

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de Justicia

##### DECRETO

El artículo 26 de la Constitución de la República española declara disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado, debiendo ser nacionalizados sus bienes y afectados a fines benéficos y docentes.

Es función del Gobierno ejecutar las decisiones que la potestad legislativa hubiere adoptado en el ejercicio de la soberanía nacional, y refiriéndose concretamente el precepto constitucional a la Compañía de Jesús, que se distingue de todas las demás Ordenes religiosas por la obediencia especial a la Santa Sede, como lo demuestran, entre innumerables documentos, la Bula de Paulo III, que sirve de fundamento canónico a la institución de la Compañía y las propias Constituciones de ésta, que de modo eminente la consagran al servicio de la Sede Apostólica, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta en el territorio español la Compañía de Jesús. El Estado no reconoce personalidad jurídica al mencionado instituto religioso, ni a sus provincias canónicas, casas, residencias, colegios o cualesquiera otros organismos directa o indirectamente dependientes de la Compañía.

Artículo 2.º Los religiosos y novicios de la Compañía de Jesús cesarán en la vida común dentro del territorio nacional en el término de diez días, a contar de la publicación del presente Decreto. Transcurrido dicho término, los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Los miembros de la disuelta Compañía no podrán en lo sucesivo convivir en un mismo domicilio en forma manifiesta ni encubierta, ni reunirse o asociarse para continuar la extinguida personalidad de aquélla.

Artículo 3.º A partir de la publicación de este Decreto no realizarán las entidades mencionadas en el artículo 1.º, ni ninguno de sus miembros por sí o por persona

interpuesta, ya sea a título lucrativo, ya a título oneroso, actos de libre disposición de los bienes propios de la Compañía o poseídos por ella.

Artículo 4.º En el plazo de cinco días, los Gobernadores civiles remitirán a la Presidencia del Consejo relación triplicada de las casas ocupadas o que lo hubieren estado hasta el 15 de Abril de 1931, por religiosos o novicios de la Compañía de Jesús, con mención nominal de sus superiores provinciales y locales.

Artículo 5.º Los bienes de la Compañía pasan a ser propiedad del Estado, el cual los destinará a fines benéficos y docentes.

Artículo 6.º Los Registradores de la Propiedad remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de diez días, relación detallada de todos los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, con expresión de los gravámenes que afecten a unos y otros.

Dentro del mismo plazo, los establecimientos de crédito, entidades bancarias, Compañías anónimas y otras Empresas de carácter civil o mercantil, así como los particulares, enviarán al Ministerio de Hacienda relación circunstanciada de los depósitos en valores, cuentas corrientes, efectos públicos, títulos y cualesquiera otros bienes mobiliarios pertenecientes a la citada Compañía que se encuentren en su poder.

Artículo 7.º A los efectos del presente Decreto, se instituye un Patronato, compuesto por un delegado de la Presidencia del Consejo de Ministros, otro por cada uno de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda, Gobernación e Instrucción pública; un representante del Consejo de Instrucción pública; otro de la Junta Superior de Beneficencia y un Oficial Letrado del Consejo de Estado. Los organismos respectivos procederán al nombramiento de sus delegados o representantes en el plazo de cinco días.

El Patrono se constituirá dentro de los cinco siguientes, previa convocatoria del Delegado de la Presidencia del Consejo. Este será Presidente del Patronato y Secretario el Oficial Letrado del Consejo de Estado.

Artículo 8.º Corresponde a dicho Patronato:

1.º Formalizar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Compañía, bajo la fe de Notario público.

2.º Comprobar la condición jurídica de los bienes que,

sin aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma y proceder a su reivindicación e incautación.

3.º Ocupar y administrar los bienes nacionalizados.

4.º Elevar al Gobierno propuesta sobre el destino que haya de darse a los mismos.

Los distintos órganos de la Administración facilitarán al Patronato los medios que éste recabe para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 9.º Las Iglesias de la Compañía, sus oratorios y objetos afectos al culto, con exclusión de todo otro edificio o parte del mismo no destinado estrictamente a aquél, se cederán en uso, previo inventario, a los Ordinarios de las diócesis en que radiquen, a condición de no emplear en el servicio de los citados templos a individuos de la disuelta Compañía. El uso que se transfiera a la jurisdicción eclesiástica ordinaria nunca podrá ser invocado como título de prescripción.

Artículo 10.º Los Superiores provinciales y locales o quienes en cada caso desempeñen sus funciones serán personalmente responsables:

1.º De la cesación efectiva de la vida en común en las casas cuyo gobierno les esté confiado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

2.º De la infracción de lo dispuesto en el artículo 3.º

3.º De toda ocultación cometida en las investigaciones ordenadas para llevar a cabo lo preceptuado en el artículo 4.º y en los apartados 1.º y 2.º del 8.º

4.º De la resistencia que en los locales de la Compañía pudiera oponerse a las Autoridades encargadas de la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

## Ministerio de Obras Públicas

### DECRETO

La conveniencia de simplificar trámites, aconseja suprimir aquellos organismos cuya función no ha tenido la eficacia que de ellos se esperaba.

Entre los que dependen del Ministerio de Obras Públicas se encuentran en ese caso la Junta Central de Transportes, creada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, reformada por el de 22 de Febrero de 1929, y las Juntas provinciales a ella anejas, pues durante el tiempo de su funcionamiento la labor útil realizada se ha hecho, casi exclusivamente, por el Comité permanente de la Junta Central, cuya organización es análoga a la de cualquier Negociado de la Dirección general, aunque dotado de menos flexibilidad, ya que para dictar resoluciones definitivas ha de solicitar informes del pleno.

De otra parte, la indispensable reorganización de los transportes por carretera deberá acometerse abarcando en su conjunto el problema total de los transportes terrestres, a fin de poner aquéllos en armonía con los del ferrocarril, de modo que se completen y auxilien mutuamente en beneficio de la economía nacional, por lo cual conviene fundir en íntima compenetración sus órganos rectores.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Decreto, quedan suprimidas la Junta Central y las Juntas provinciales de Transportes, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, reformadas por otro de 22 de Febrero de 1929.

Artículo 2.º Las facultades que correspondían a la Junta Central y a las provinciales las asumirá íntegramente el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, creándose, al efecto, en el Ministerio de Obras Públicas, un negociado al que habrá de pertenecer un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que ejercerá las funciones de Tesorero-Contador.

Los expedientes de todas clases de concesiones de líneas de transportes por carretera que haya de resolver el Director general, al incoarse serán informados previamente por las respectivas Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo 3.º Por la Secretaría y por la Tesorería de la Junta Central de Transportes se hará entrega al Jefe del nuevo Negociado, del archivo, documentos, expedientes, cuentas y fondos que existan en poder de la Junta o de su Comité permanente.

De igual manera se procederá por las dependencias de las Juntas provinciales, en relación con las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a de 20 Enero de 1932.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras Públicas, Indalecio Prieto Tuero.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir, dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Santander, una Sección de Cafés económicos comprendiendo en la misma los precios inferiores de 0,30, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Cafés económicos del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Santander, que serán cuatro efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo prevenido en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal de dicha Sección será elegida por la Asociación de Comerciantes de Cafés, Barés a 0,30 la taza, con 160 obreros.

3.º La representación obrera se designará por la Agrupación general de Camareros terrestres y similares (sólo en cuanto se refiere a los de los cafés de 0,30); y

4.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 19 de Enero de 1932.—Francisco L. Caballero Señor Director general de Trabajo.

## Ministerio de la Guerra

### EXPOSICION

Señor Presidente: El artículo 8.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930 concede a todos los sujetos al servicio

militar s  
derechos  
do en los  
miento, c  
sin previ  
en la int  
Ministro  
nistros,  
el sigui  
Madr  
sejo de

A pro  
con el C  
Vengo  
Artícu  
mento de  
siguiente

«Artí  
que no e  
tuacione  
servicio  
viajar po  
via antor  
car por  
tivo o C  
bios defi  
y los qu  
25 a 25  
y de 100

subsidi  
plazo fij  
ga a la p  
«Artí  
orden pu  
bertad c  
autORIZA  
da la m  
aun cua  
ración a

Dado  
tos trein  
Presiden  
rra, Mar

A pes  
de estar  
rogada  
todavía  
en poder  
blos de  
nos alej  
Por l  
nuevas  
que me  
Repúbl  
Ministr

Artícu  
de estar  
hasta el  
Artícu  
cumpli

militar separados de filas, gozar íntegramente de todos los derechos civiles y, por lo tanto, modifica lo preceptuado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Reclutamiento, que prohíbe separarse de su habitual residencia sin previa autorización militar; y para evitar deficiencias en la interpretación y aplicación de dichos preceptos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. E., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento de Reclutamiento quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 58. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y se encuentren en las situaciones militares de reclutas en Caja, disponibilidad del servicio activo o reserva, podrán cambiar de residencia y viajar por el territorio nacional y por el extranjero sin previa autorización militar; pero estarán obligados a comunicar por escrito, al Jefe de la Caja de Reclutas, Cuerpo activo o Centro de Movilización a que pertenezcan, sus cambios definitivos de residencia, dentro del plazo de un mes, y los que no lo efectúen, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos; sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si no la pagaran dentro del plazo fijado; justificándose la insolvencia en forma análoga a la prevenida para los que no pasen la revista anual.»

«Artículo 59. En caso de guerra o grave alteración de orden público, podrá el Gobierno suprimir o limitar la libertad que para viajar y cambiar de residencia sin previa autorización militar concede el artículo anterior; y decretada la movilización, deberán presentarse en sus Cuerpos, aun cuando no reciban personalmente la orden de incorporación a fila.»

Dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

#### Ministerio de Hacienda

#### DECRETO

A pesar de haber continuado normalmente la operación de estampillado de los billetes del Banco de España, prorrogada por Decreto de 14 de Noviembre último, existe todavía cantidad importante pendiente de dicho requisito en poder de tenedores residentes en el extranjero, en pueblos de la Península y en las plazas de Africa, más o menos alejadas de las dependencias del Banco de España.

Por las expresadas circunstancias se han formulado nuevas peticiones de prórroga de los plazos señalados, que merecen ser atendidas; por lo que el Presidente de la República, de acuerdo con el Gobierno y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º El plazo señalado para las operaciones de estampillado de billetes de Banco de España se amplía hasta el 31 de Mayo próximo.

Artículo 2.º Se prorroga hasta el 15 del mismo mes el cumplimiento de la obligación impuesta al Banco de España

de entregar en sus pagos billetes provistos de la correspondiente estampilla.

Artículo 3.º La fecha señalada por el Decreto de 14 de Noviembre último, relativa a la admisión por las oficinas públicas de los billetes sin estampillar, se amplía hasta el 20 del propio mes de Mayo próximo.

Dado en Madrid a catorce de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETO

Por el artículo 99 de la ley de 27 de Noviembre último, se dispone que para el sostenimiento de los Jurados mixtos a que ella se refiere, se consignarán las cantidades precisas en los Presupuestos generales del Estado. Diferida la efectividad de tal precepto hasta que las Cortes aprueben los nuevos Presupuestos, se hace indispensable mantener en vigor, mientras tanto, las disposiciones por las que habíanse arbitrado los recursos con los cuales se viene atendiendo a los gastos de los indicados organismos.

Son tales disposiciones las siguientes:

a) La Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Enero de 1931, ratificada por el Decreto de 30 de Abril del mismo año, convertido en Ley de 9 de Septiembre último, por los cuales se autorizaron exacciones o recargos sobre las cuotas de las tarifas de la Contribución industrial y sobre la tarifa tercera de la contribución de Utilidades con determinadas excepciones, sobre la Patente Nacional de Automóviles y otros, a la vez que se determinaba la forma de la recaudación y se autorizaban los conciertos para ello con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, y los anticipos o préstamos de las Cajas generales de Ahorro a las Juntas Administrativas regionales de los organismos paritarios.

En la misma disposición se reservó a una Comisión interministerial el determinar cómo habrían de contribuir las Empresas mineras al sostenimiento de los organismos paritarios de esta industria, y no habiéndose llegado a esa determinación, tales organismos que han actuado durante el año 1931, tienen pendientes sus obligaciones, siendo indispensable proveer a la atención de ellas, para el anterior ejercicio y para el actual.

b) El Decreto de 7 de Mayo de 1931, Ley de 9 de Septiembre último por el que, en el artículo 21, se dispone que las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural y de la Propiedad rústica.

c) El mismo Decreto citado en el apartado anterior, el cual, en su artículo 23 dispone que cada Jurado de la Producción e Industrias Agrarias recaudará por el sistema que crea preferible las cuotas necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, siendo de tener en cuenta, además, que el artículo 29 del Decreto 12 de Mayo de 1928, que creó las Comisiones arbitrales de las Industrias Agrícolas, de las que son sucesores los Jurados mixtos de la Producción e Industrias Agrarias, obligaba a estos organismos a contribuir con el 25 por 100 de sus ingresos a las atenciones de los organismos Centrales correspondientes del Ministerio de Trabajo y Previsión, contribución reducida al 10 por 100 para las Comisiones Arbitrales o Jurados mixtos

de la Industria Azucarera por el Decreto de 21 de Mayo de 1930.

d) El Decreto de 19 de Septiembre último sobre Jurados mixtos de Ferrocarriles, que en su artículo 16 dispone que la dotación de los Presupuestos de estos organismos correrá a cargo de las Compañías en cada uno representadas. Tratándose en este caso de una reglamentación especial relativa a un servicio público de carácter nacional, procede declararla subsistente en toda su integridad para todo tiempo, en tanto no sea modificada, y por consiguiente, sin supeditación alguna al régimen económico general de la Ley sobre Jurados mixtos de 27 de Noviembre último, por estar comprendida en el caso excepcional que determina el artículo 105 de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Hasta que tenga efectividad en los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión la consignación a que se refiere el párrafo primero del artículo 99 de la Ley de 27 de Noviembre último sobre Jurados mixtos, queda prorrogado el régimen económico determinado por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Enero de 1931, ratificada por el Decreto de 30 de Abril del mismo año, convertido en Ley de 9 de Septiembre último.

El Ministro de Trabajo queda autorizado para prorrogar por trimestres los presupuestos de gastos de los organismos a que se refieren las disposiciones citadas, bien manteniéndolos con las mismas cifras en ellos consignados por cada concepto para el año anterior o agrupándolos por refundiciones que estime procedentes de tales organismos para una mayor economía, o simplemente modificando aquellas consignaciones, siempre dentro del importe global de los Presupuestos aprobados para el año anterior.

Se autoriza, asimismo, al Ministro de Trabajo y Previsión para determinar la forma en que las Empresas mineras han de contribuir al sostenimiento de los organismos paritarios de la industria, por el tiempo en que hayan actuado durante el año anterior y por el que dure la prórroga dispuesta en el párrafo primero del presente artículo.

Se autoriza también al Ministro de Trabajo y Previsión para encomendar a una Junta Administrativa Central de los organismos paritarios la recaudación del descubierto de las cuotas fijadas en los años anteriores para el sostenimiento de los mencionados organismos, pudiendo dicha Junta Central utilizar al efecto los procedimientos determinados en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Enero de 1931.

Artículo 2.º Queda también prorrogado, en los mismos términos del artículo anterior, el régimen económico dispuesto por el Decreto de 7 de Mayo de 1931, Ley de 9 de Septiembre último, para los Jurados mixtos del trabajo rural, los de la propiedad rústica y los de la producción e industrias agrarias, debiendo éstos últimos contribuir con un 10 por 100 de sus ingresos a las atenciones de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Artículo 3.º Se declara en vigor, a todos los efectos, el Decreto de 19 de Septiembre último sobre Jurados mixtos del trabajo ferroviario, con régimen de excepción previsto en el artículo 105 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

## Ministerio de Estado

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente ley de Emigración, y de acuerdo con la propuesta de la Inspección general, que acepta el dictamen de la Junta central de Emigración, acerca de los precios máximos que han de regir durante el primer semestre del año 1932, para los pasajes de emigrantes,

Este Ministerio acuerda:

1.º Mantener los precios actualmente en vigor, con la sola excepción de autorizar a las Compañías «Transatlántica» e «Ibarra y Compañía» para percibir por los pasajes de emigrantes a América del Sur la cantidad de 650 pesetas y conceder asimismo a la primera de las Compañías citadas facultad para cobrar 85 dólares por los pasajes de Nueva York a España.

2.º Con la salvedad de la excepción antes consignada respecto a los pasajes de Nueva York a España, regirán para los viajes de retorno de América los mismos precios que para los de ida.

3.º Fijar como precios máximos para los billetes de España a Argelia y regreso los establecidos en las tarifas propuestas por las Compañías «Transmediterránea» y «Transportes Marítimos», en cuanto se refiere al tráfico con el puerto de Alicante, y respecto de los demás de la Península e Islas Baleares, los que regían el día 25 de Septiembre último, aumentado en un 18 por 100.

Los llamados billetes de ida y vuelta no podrán en ningún caso exceder del duplo del precio de billete ordinario bonificado en un 20 por 100.

4.º El tipo del cambio para adquirir los billetes de los viajes de retorno en los países de inmigración será el de la víspera del día que se soliciten.

Madrid, 16 de Enero de 1932.—Luis de Zulueta.

Señor Inspector general de Emigración.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Inspección general de Emigración y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se restablezcan los reconocimientos anuales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del vigente Reglamento de Emigración, se realizaban en los buques autorizados para el tráfico migratorio.

2.º Que para la debida constancia, se consignará el resultado de aquéllos en un acta que se unirá al último certificado de reconocimiento efectuado en dichos buques, donde la Junta inspectora hará constar si el buque se encuentra en las mismas condiciones que figuran en dicho certificado o, en caso contrario, variaciones observadas.

Dichas actas se extenderán por triplicado, archivándose una de ellas en la Inspección y remitiéndose las otras dos a la Inspección general para su aprobación, efectuada la cual, este Centro devolverá uno de dichos ejemplares para su entrega al Capitán del buque.

Lo que digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 16 de Enero de 1932.—Luis de Zulueta.

Señor Inspector general de Emigración.

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos el artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo pri-

mero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de Fondos de la provincia de Granada, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 20 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

#### Provincia de Granada

Intervención de Fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem de Motril, segunda categoría.

Idem de Loja, cuarta categoría.

Idem de Guadix, cuarta categoría.

Idem de Baza, cuarta categoría.

Idem de Santa Fe, cuarta categoría.

Idem de Almuñécar, quinta categoría.

Idem de Montefrío, quinta categoría.

Idem de Cúllar Baza, quinta categoría.

Idem de Illora, quinta categoría.

Idem de Huéscar, quinta categoría.

Idem de Pinos Puente, quinta categoría.

#### Audiencia Provincial de Santander

Acordado para dar comienzo a las sesiones del juicio por jurados el día 6 de Febrero próximo, en causa procedentes del Juzgado de instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, seguida por homicidio y lesiones contra José Ballesteros Rueda y otros, y verificado el alarde de jurados, ha correspondido serlo a los señores siguientes.

Lo que se hace público en cumplimiento de los preceptos legales.

#### Jurados

Marcos Lisbona Juan, fogonero, Astillero.

Isidoro Martínez Castanedo, jornalero, ídem.

Deogracias Martínez Martínez, ídem, ídem.

Gerardo Madrazo de la Riva, ídem, segunda playa.

Alberto Marín Calvo, ídem, La Verde.

Miguel Medina Ortega, ídem, La Iglesia.

Pablo Mancebo Cubas, labrador, Somonte.

Francisco Martínez García, jornalero, Astillero.

Francisco Martínez Vea, pescador; San Simón, 13.

Francisco Martín Aguado, jornalero; Menéndez Pelayo, 3.

Rafael Martínez Diego, chauffeur; Doctor Madrazo, 20.

Antonino Mata Ruiz, comercio; Atarazanas, 17.

Jaime Martínez Róiz, militar; Río de la Pila (huertas).

Eloy Martínez Valle, arquitecto; Juan Cosa, 31.

Salvador Martínez López, retirado; Prosperidad.

Angel Manteca Ibaña, barbero; P. Iglesias, 45.

Manuel Martínez Cacho, propietario; Puente, 5.

Francisco Martín Vélez, dependiente, Astillero.

Perfecto Martínez Collera, jornalero, Las Presas.

Ísmael Madrazo García, labrador; San Simón, 19.

José Martínez González, jornalero; Doctor Madrazo, 31.

Ramón Martínez Pérez, periodista; Río la Pila, 46.

Hermenegildo Martínez García, jornalero, Astillero.

Fernando Martínez Valle, ídem; Tantín, 73.

#### Supernumerarios

Eulogio Martínez Eguizabal, jornalero; San Roque, 8.

Leandro Mantecón Agudo, ídem; Río Pila (entre huertas).

Manuel Martínez Méndez, albañil, Polio.

Norberto Martínez García, jornalero; Santa Clara, 12.

Santander, 21 de Enero de 1932.—El secretario.—V.º B.º, el presidente, V. Mora.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Argoños

El día 10 de Febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue, la subasta de las obras de reparación de alcantarillas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Argoños, 21 de Enero de 1932.—El Alcalde, José Alonso.

### Reclutamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurran a la Casa Consistorial a las operaciones de la rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, las cuales se celebrarán los días 31 de Enero, 14 y 21 de Febrero del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparecencia inmotivada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado reglamento:

#### Ayuntamiento de Camargo

Esteban Aristaín Elizalde, Simón Arroyo Josué, Basilio Cortiguera Dosal, José Cuartas Muñoz, José Cuartas Rumoroso, Florentino Fresno Santos, Virgilio García Alcalde, Valentín Giraldo Bartolomé, Jorge S. González Mijares, Víctor Herrería Noreña, Federico López de Tejada López, Adolfo Marcos Sáiz, Arturo Obalde Roqueñi, Luciano Rodríguez García, Bernardino Rodríguez Rodríguez, Vicente Ruiz Revilla, Angel Salmón Carral, Horacio Sánchez Alonso, Rafael Solana Carrandi, Manuel Solís Carreño, Dámaso Velategui Salcines, José Manuel Viaña Somavilla, Julio Villanueva López, Eloy Escagedo Valle, Manuel Ramos Haya, Alvaro Samperio Fernández y Mariano Santos.

Camargo a 15 de Enero de 1932.—El secretario Valentín Castanedo.—V.º B.º, el Alcalde, Silvio Fombellida.

#### Ayuntamiento de Polanco

Rafael López Sánchez, hijo de Rafael y de Aurelia; Mario Herrera Cavada, hijo de Angel y de Dolores; Manuel Cueli Fernández, hijo de Generoso y de María; Aniceto Ibañez García, hijo de Juan y de Micaela.

Polanco, 16 de Enero de 1932.—El Alcalde, Daniel Ulibarri.

#### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Luis García Díez, hijo de Julián y Balbina; Néstor Nore González, hijo de Mariano y María, y Florencio Salceda Vega, hijo de Pedro y Ana María.

Cabezón, 15 de Enero de 1932.—El Alcalde, Félix del Peral.

#### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Hermenegildo González Cosgaya, hijo de Claudio y de Eduarda.

Villaverde de Trucíos a 15 de Enero de 1932.—El Alcalde, José Prado.

*Ayuntamiento de Villaescusa*

Julián Anieves García, hijo de Julián y Saturnina; Cris-  
tencio Balbuena Bailón, de Florencio y Semproniana; An-  
tonio Blanco Castillo, de Matías y Tomasa; Antonio Cal-  
vo Fernández, de Luis y Margarita; Lorenzo Cuevas Tel-  
lo, de Baltasar y Gregoria; Isidoro Fernández Carretero,  
de Manuel y Concepción; Juan Fernández Fernández, de  
Ildefonso y María; Antonio-Pedro García López, de Be-  
nigno y Eloisa; Emilio García Rodríguez, de José y Josefa;  
Florentino Gómez Aja, de Demetrio y Rosalía; Antonio  
Gómez Montes, de Jesús y Asunción; José González Obre-  
gón, de Manuel y Landelina; Domingo Gutiérrez Abascal,  
de Flora; Emilio Hidalgo Sáiz, de Pedro y Benita; Anto-  
nio López Santiago, de Quintín y Magdalena; Tomás Lo-  
renzo San José, de Victoriano y Natividad; Ambrosio Mar-  
tín Presa, de Francisco y Juliana; Felipe Muñoz Herrero,  
de Venancio y Teresa; Gregorio Ramos Campillo, de Lo-  
renzo y Evangelina; Justo Riva Gómez, de Patricio y Be-  
nedicta; Julián Rodríguez Calvo, de Cayetano y Aurelia;  
Segundo Rodríguez Prieto, de Alejandro y Ceferina; José  
Salcines Santiago, de José y Lucía, Melchor Sánchez Mu-  
ñoz, de Mariano y Juliana; Donato Seco Puente, de Sabas  
y Valeriana; Francisco Sulincha Medina, de Elías y Fran-  
cisca; Alberto Cuadrado Pascual, de Severiano y Narcisa;  
Francisco González Díez, de Cenón y Consolación; Anto-  
nio Pedro López Ratón, de Quintín y Magdalena; Felipe  
Núñez Herrero, de Lucinio y Tomasa.

Villaescusa, 19 de Enero de 1932.—El Alcalde, Primi-  
tivo Río.

*Ayuntamiento de Torrelavega*

Lucas Bustamante Castillo, Alfredo Bustamante Gonzá-  
lez, José Cuadrado Cuadrado, Arsenio Castillo Gómez,  
José María Fernández Cueto, Antonio Fernández Gil, Mar-  
tín Fernández Gómez, Pedro Fernández Michelena, Agus-  
tín Guerra Gallego, Leandro García García, Felipe Gon-  
zález Ortiz, Carlos Gómez Suárez, Agustín García Villam-  
mil y Gómez, Eladio Juvete Fernández, José López Ibá-  
ñez, Mauro Morales Fernández, José N. Barrio, Alberto  
Nieto Cordón, Domingo N. Martínez, Florencio Pila Co-  
bo, Lope del Peso Ceballos, Abilio Pazos Ruiz, Manuel  
Revuelta Conde, Agustín Salas Bustamante y Canuto Se-  
rrano Rivero.

Torrelavega a 20 de Enero de 1932.—El Alcalde, José  
Mazón.

*Ayuntamiento de Cabezón de la Sal*

Emilio Morante Sánchez, hijo de Amado y Casimira;  
Francisco Peña González, de Andrés y Flora; Miguel Eme-  
terio Pérez González, de Felipe y María; Francisco Fer-  
nando Sanz Herrera, de Francisco y María.

Cabezón de la Sal, 20 de Enero de 1932.—El Alcalde,  
Lope de Lara.

*Ayuntamiento de Ramales*

Ramón Cano Maza, José Enebeitia Junco, Francisco La-  
sén Colina, Nicasio Villar Manchado, Juan José Céspedes  
Zorrilla.

Ramales a 21 de Enero de 1932.—El Alcalde, Manuel  
Gómez.

*Ayuntamiento de Piélagos*

Antonio Arranz Cacho, Ricardo Amo Trueba, Ramiro  
Quijano González, Eloy Reigadas Peña y Juan Jerónimo  
Seina.

Piélagos, 25 de Enero de 1932.—El Alcalde, Fernando  
Palazuelos.

*Ayuntamiento de Entrambasaguas*

Valeriano Oti Marañón, Apolinar Martínez Gómez, Va-  
leriano Echevarría Antimasvere, Francisco Trueba Diego y  
Francisco Antonino Fernández Abascal.

Entrambasaguas, 25 de Enero de 1932.—El Alcalde,  
Juan de Diego.

*Ayuntamiento de Ampuero*

Isidoro Echevarría Ortiz, hijo de Luis y Amalia, y Pedro  
Fernández Blanco, hijo de Pedro y Valentina.

Ampuero, 20 de Enero de 1932.—El Alcalde, Eloy Fer-  
nández.

*Ayuntamiento de Camaleño*

Feliciano Díez Posada, hijo de Cándido y Nicolasa; Je-  
sús Ranz Gutiérrez, de Venancio e Isabel.

Ramales a 18 de Enero de 1932.—El Alcalde, Matías  
Cortines.

*Ayuntamiento de Las Rozas*

Gumersindo Griner Suárez, hijo de Alfredo y Sergia.

Las Rozas a 20 de Enero de 1932.—El Alcalde, Sixto  
Sáiz.

*Ayuntamiento de Riotuerto*

Félix Nieto Rodríguez, hijo de Marcelino y Encarna-  
ción.

Riotuerto a 22 de Enero de 1932.—El Alcalde, Manuel  
Díez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera  
instancia de este partido, en providencia de hoy, recaída  
en los autos del juicio ordinario de mayor cuantía promo-  
vidos ante este Juzgado por el procurador Herrería Alon-  
so, en representación de D. Agustín de la Fragua Díez, de  
esta vecindad, como tutor éste de la menor Delfina Gabás  
Gómez, domiciliada en esta villa, entre otros, contra don  
Angel Castillo Pastrana, súbdito cubano, en ignorado pa-  
radero, como vocal del Consejo de familia de expresada  
menor, sobre rendición de cuentas y entrega consiguiente  
de bienes, se emplaza por medio de la presente, que se in-  
sertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santan-  
der, a dicho D. Angel Castillo Pastrana, como ausente en  
ignorado paradero, para que en el término de noventa días  
hábiles, a contar desde el siguiente al de la última inser-  
ción de esta cédula en mencionados periódicos oficiales,  
comparezca en los autos personándose en forma, bajo  
apercibimiento de ser declarado rebelde, con los perjuicios  
consiguientes en derecho.

Santoña a 22 de Enero de 1932.—El secretario, Ju-  
lio Ruiz.

**EDICTO**

Don Felipe Zalba Modet, juez de instrucción del partido  
de esta villa de Santoña,

Hago saber: Que el día veintisiete de Febrero próximo,  
a las doce horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este  
Juzgado la subasta de las fincas siguientes, embargadas a  
la procesada Cristina Fernández Lavín en sumario por le-  
siones, y para pago de las costas del mismo que le fueron  
impuestas:

1.  
basag  
de se  
sí de  
Nort  
son  
rrete  
de se  
seten  
2.  
do, q  
red p  
carre  
tera s  
Soto  
chos  
tasad  
cénti  
To  
No  
parte  
naán  
el die  
título  
San  
ta y c  
Don  
Ju  
Do  
se ha  
positi  
En  
Enero  
nino  
biend  
guido  
Sáinz  
cobed  
Arcé  
espos  
edad  
blo d  
clama  
céntin  
dados  
Fal  
pague  
posa,  
Aren  
ta y c  
más la  
habrá  
tos qu  
do, in  
la par  
Enjuic  
juez n  
Y p  
dente  
serció  
el señ  
noveci  
so.—V  
El S

1.<sup>a</sup> En el pueblo de Hornedo, sitio de la Mea, Entrambasaguas, la mitad de un prado, que tiene una cabida total de setenta carros, o sean ciento cinco áreas, cerrado sobre sí de pared, vallado y alambre, a excepción de la parte Norte, que linda con el río de Riaño, abajo, cuyos linderos son: Norte, dicho río; Sur, Antonio San Emeterio; Este, carretera servidumbre del monte, y Oeste, carretera; también de servidumbre; tasada dicha mitad en dos mil doscientas setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> En el mismo pueblo y sitio, la mitad de otro prado, que tiene la cabida de veinticinco carros, cerrado de pared por el frente de la carretera en totalidad; linda: Norte, carretera real; Sur, Germán Fernández Soto; Oeste, carretera servidumbre, y al Este, el mismo Germán Fernández Soto y herederos de Gregorio Fernández, equivalente dichos carros a treinta y siete áreas cincuenta centiáreas, y tasada dicha mitad en ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos.

Total, tres mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.—Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se suple la falta de títulos de propiedad.

Santofña a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Felipe Zalba.—El secretario, Julio Ruiz.

Don Francisco Alonso Gutiérrez, secretario accidental del Juzgado municipal de Villafufre,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil que luego se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En el Juzgado municipal de Villafufre, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Sr. D. Saturnino Madrazo Alonso, juez municipal de este término, habiendo visto el presente expediente juicio verbal civil, seguido a instancia, y como demandante, D. José Arenal Sáinz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Escobedo, de este término, y como demandados, D. José Arce Fernández, mayor de edad, casado, jornalero, y su esposa, D.<sup>a</sup> Aurora González Alonso, también mayor de edad y sin profesión especial, vecinos que fueron del pueblo de Escobedo, y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, importe de géneros suministrados a los demandados, y no satisfechos, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a que, en rebeldía, paguen los demandados D. José Arce Fernández y su esposa, D.<sup>a</sup> Aurora González Alonso, al demandante D. José Arenal Sáinz la cantidad de doscientas seis pesetas sesenta y cinco céntimos, que en la demanda les reclama, con más las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que habrá de notificarse a los demandados por medio de edictos que se fijarán en el lugar de costumbre de este Juzgado, insertándose en el «Boletín Oficial de la Provincia» la parte dispositiva de la misma, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma.—El juez municipal, Saturnino Madrazo, rubricado.

Y para completar la notificación de la resolución precedente a los demandados, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», visada por el señor juez, en Villafufre a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, Francisco Alonso.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el juez municipal, Saturnino Madrazo.

El Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los

Ríos, juez de instrucción de esta ciudad de Torrelavega y su partido, ha acordado, en providencia de hoy dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 139 de 1931, por delito de robo, se emplace al procesado en el mismo Benito Hernández Blanco, de diecinueve años de edad, soltero, zapatillero, hijo de José y Martina, vecino de esta ciudad y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander, por medio de abogado y procurador, que podrá designar, bajo apercibimiento de serle nombrado de oficio.

Y para el emplazamiento del procesado Benito Hernández Blanco, por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente cédula en Torrelavega a veinte de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Julían Argüeso. 112

Don Francisco Rodríguez Valcarce, juez de instrucción del distrito del Este de esta ciudad de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende carta-orden de la ilustrísima Audiencia de esta ciudad, dimanante de causa número 166 de 1931, seguida por robo, contra José Jerónimo Arbizu, y por providencia de esta fecha he acordado se cite, por medio del presente, a los jurados D. Mariano Martínez Fernández, Jaime Marín Vela, Manuel Martínez Martínez, Fernando Martínez Valle, Francisco Martínez Gandarillas y Policarpo Marín Blanco, a fin de que el día cinco de Febrero próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante la ilustrísima Audiencia Provincial de esta ciudad, con el fin de constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa antes mencionada, bajo las responsabilidades del artículo 52 de la Ley del Jurado.

Dado en Santander a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.—P. S. M., Valdivieso.—El juez, Francisco R. Valcarce. 109

Luis Bernales Nates, natural de Colindres (Santander), hijo de Severiano y de Carmen, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Colindres, al cual se le instruye expediente de prófugo por no haberse presentado el día 13 del actual para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá en el término de noventa días ante el juez instructor, D. Benito Cereceda Gargollo, capitán de la Reserva naval y ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo que se señala, será declarado prófugo.

Laredo, 21 de Enero de 1932.—Benito Cereceda. 101

Joaquín Zubillaga Suárez, natural de Laredo (Santander), hijo de Luis y de Eulalia, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente de prófugo por no haberse presentado el día 13 del actual para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá en el término de noventa días ante el juez instructor, D. Benito Cereceda Gargollo, capitán de la Reserva naval y ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo que se señala, será declarado prófugo.

Laredo, 21 de Enero de 1932.—Benito Cereceda. 102

Jesús Martínez Revuelta, natural de Santander (Santander), hijo de Teresa, soltero, de 19 años de edad, domi-

